



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-51/2025

RECURRENTE:
JOSÉ LARA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que, por una parte, **reencauza** el recurso interpuesto por el recurrente, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y, por otra, **desecha de plano** dicho medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Inadmisión de la pericial en grafoscopía que se pronunció en la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de mayo, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente especial sancionador IEIBC/UTCE/PES/05/2025.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

1.2 Denuncia primigenia. El veintiuno de abril, Santiago Sánchez Jiménez presentó denuncia en contra de José Lara García, ambos aspirantes al cargo de Juez Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.3 Radicación y admisión de la denuncia. En la misma fecha, la UTCE radicó la denuncia bajo el número de expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025, asimismo, dictó auto de admisión el dieciséis de mayo.

1.4 Acto impugnado. El veintitrés de mayo, tuvo verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos virtual, en términos del artículo 378 de la Ley Electoral. En la que, entre otras cuestiones, se declaró la admisión y desahogo de pruebas y, se tuvo por no admitida la pericial en grafoscopia ofrecida por el recurrente.

1.5 Medio de impugnación. El veintiséis de mayo, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, recurso innominado a fin de controvertir la inadmisión de la prueba antes mencionada.

1.6 Asignación preliminar, turno, radicación y reposición del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número PS-17/2025², por lo que, lo turnó a la respectiva Magistratura. Derivado del informe preliminar, en la misma fecha, la Magistratura instructora determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó a la UTCE,

² Derivado del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025.



la realización de diligencias descritas en dicho informe, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

1.7 Radicación y turno del medio de impugnación a la ponencia. En la misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-51/2025, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.8 Recepción del expediente RI-51/2025. El uno de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 283 BIS, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que se interpone por un ciudadano, en contra de la inadmisión, por parte de la UTCE, de una prueba ofrecida por el recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, dentro de un procedimiento especial sancionador, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, contemplado por los artículos 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada en contra de la audiencia de pruebas y alegatos virtual, en la que, la autoridad responsable tuvo por no admitida la pericial en grafoscopia ofrecida por el quejoso, la cual, no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

Ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

4. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

Sin embargo, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó **sin materia** el asunto, debe **desecharse de plano** la demanda.

El artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral, establece como causal de improcedencia que la autoridad, u órgano partidista, responsable modifique o revoque el acto reclamado. De tal forma que, el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la Sala Superior ha precisado en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** que el elemento determinante para que se actualice dicha causal, es que la decisión de la autoridad responsable tenga como efecto que el medio de impugnación quede **sin materia**; independientemente de la razón que produce el cambio de situación jurídica, si deja de existir la pretensión, la controversia debe ser desechada.

De ahí que, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica al punto de dejar sin materia el medio de impugnación, la continuación del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria; pues, al no existir un conflicto legal, no hay motivo por el cual el órgano jurisdiccional continúe sustanciando el procedimiento. Por ende, procede su desechamiento.

En primer lugar, cabe aclarar que esencialmente el quejoso se adolece de la inadmisión por parte de la UTCE, de la prueba pericial en grafoscopia.

Tal decisión fue determinada por la autoridad responsable en la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de mayo dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025.

No obstante, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que, por acuerdo de veintinueve de mayo, este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025, por lo que, ordeno a su vez dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de mayo.

Derivado de lo anterior, en el presente juicio se actualiza un **cambio de situación jurídica** en la materia de la controversia, puesto que la pretensión de la parte actora era controvertir la inadmisión por parte de la UTCE, de la prueba pericial en grafoscopia en la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de mayo. Empero, como se ha señalado, este órgano jurisdiccional ordenó en veintinueve de mayo,

dejar sin efectos la audiencia en comento. De ahí que, no subsistan elementos para analizar el presunto acto impugnado.

Por lo que, al haber quedado acreditado el cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente **sin materia** el presente medio de impugnación⁴, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que debe desecharse el medio de impugnación interpuesto, dado que a su consideración no fueron expresados agravios que tuvieran relación directa con la actuación impugnada, además considera que al tratarse de un acuerdo de carácter intraprocesal, dictado dentro de un procedimiento especial sancionador, a cargo de la UTCE, no reúne el requisito de acto definitivo para que proceda su impugnación.

No obstante, el análisis de dicha causal de improcedencia resulta innecesario, ya que en el presente caso se actualiza la prevista en la fracción III del artículo 300 de la Ley Electoral, por ende, a ningún fin práctico llevaría el análisis de la causal invocada por la responsable.

En consecuencia, lo conducente es dar por concluido el juicio que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos de lo razonado.

⁴ Lo anterior, es acorde a los criterios de la Sala Superior establecidos en los asuntos SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-406/2024 y SUP-JDC-371/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-51/2025

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”